Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	HABEAS CORPUS.
ACCIONANTE	JOSÉ FERNANDO DURÁN QUINTERO.
ACCIONADO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00057-00.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a resolver la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, promovida por JOSÉ FERNANDO DURÁN QUINTERO contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR de esta ciudad.

FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 30 de la Constitución Nacional consagra la acción pública de HÁBEAS CORPUS, como una garantía fundamental de las personas para proteger el derecho a la libertad, cuando sean privadas de ésta ilegalmente. Es una garantía amparada, además, por los Estándares Internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos que por integrarse al Bloque de Constitucionalidad, tienen fuerza vinculante en el ordenamiento interno, al ser la libertad un derecho esencial y vital del hombre. Esta acción especial permite al Juez revisar la situación jurídica del afectado, ejercer un control de la legalidad de la detención a fin de asegurar que esté sujeta al rigor de la ley, que es la que regula las causas y motivos en que procede la privación de libertad y la autoridad legítima que puede limitar este derecho.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ FERNANDO DURÁN QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.152.938.724, manifiesta que se encuentra recluido en el

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR cumpliendo una condena de 48 meses de prisión por el delito de Fabricación Tráfico o Porte de Estupefacientes.

Que el 5 de febrero de 2024, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, le concedió libertad condicional, el 7 de febrero canceló caución prendaria por valor de $20.000 en el Banco Agrario a favor del prenombrado Juzgado, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción constitucional, 8 de febrero el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR no le ha dado la libertad.

ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue recibida el 8 de febrero de 2024 a las 8:31 p.m., profiriéndose de inmediato auto admisorio el cual fue notificado a la accionada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y a las autoridades vinculadas JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, junto con el Ministerio Público.

Tanto a la accionada y vinculadas se ordenó informar lo que conocieran de la privación de la libertad del JOSÉ FERNANDO DURÁN QUINTERO, de la existencia de otras órdenes donde la privan de su libertad y si tenían conocimiento de cualquier otro trámite sobre solicitud de libertad que haya invocado, además la remisión de su cartilla biográfica y cualquier pieza procesal relacionada con los hechos que motivaron la acción.

CONTESTACIONES

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR manifiesta que en auto de 5 de febrero de 2024, resolvió declarar que JOSÉ FERNANDO DURÁN QUINTERO, condenado dentro del caso de radicado N° 47288-60-01-025-2017-00184-00, a la pena de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a la fecha ha descontado,

treinta y siete (37) meses, nueve (9) días por purga física, y satisface los demás presupuestos del artículo 64 del C.P., en consecuencia, concedió la libertad condicional a JOSE FERNANDO DURAN QUINTERO, persona identificada con la C.C. N° 1152938724.

Asimismo, en la fecha, es decir 8 de febrero de 2024, y luego de recibir reporte de pago de caución, emite la boletad de libertad No. 17 en favor del sentenciado y por auto de la misma fecha remite por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, Magdalena(reparto), por encontrarse el sentenciado en libertad condicional, quien asume la competencia fallada, teniendo en cuenta que la pena impuesta fue impartida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Fundación, Magdalena, por lo tanto, solicita se desvincule de esta acción constitucional.

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD expresa que el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar resolvió la solicitud de libertad condicional; asimismo, posterior al pago de la caución impuesta, el Juzgado vigilante emitió BOLETA DE LIBERTAD N.º 017 y ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, de fecha 08/02/2024, las cuales fueron allegadas a esta secretaria para surtir los trámites de notificación en igual fecha, siendo las 03:49 p.m. Solicita se denieguen las pretensiones solicitadas por el actor en lo concerniente al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR expone que JOSÉ FERNANDO DURAN QUINTERO, identificado con C.C. 1152938724 expedida en Ciénaga, Magdalena, se encuentra cobijado con medida de aseguramiento, en la modalidad prisión intramural, por los delitos de tráfico o porte de estupefacientes, autoridad a cargo JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR-CESAR, bajo el radicado (2019-00005) 2017-00184-00, condenado a 4 años de prisión con fecha de

captura 01/05/2022 y fecha de ingreso el día 04/05/2022 al EPMSC-VALLEDUPAR.

El 08 de febrero de 2024 se recibió del Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar boleta de libertad condicional dentro del proceso 2017-00184-00, una vez verificado los antecedentes judiciales no se evidenció proceso requerido y se procedió a materializar la orden de libertad. En consecuencia, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, toda vez que no se ha vulnerado los derechos fundamentales del señor JOSÉ FERNANDO DURÁN QUINTERO.

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES VALLEDUPAR. informa que consultado el sistema de actuaciones de la Rama Judicial Siglo XXI y repositorio digital del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar por “NOMBRES Y APELLIDOS “DURAN QUINTERO”, y por “NUMERO DE IDENTIFICACIÓN” “1.152.938.724” no se avizora registro de proceso en ese circuito judicial.

CONSIDERACIONES

Se planteará el siguiente problema jurídico:

Determinar, si se ha presentado una indebida prolongación de la privación de la libertad del señor JOSÉ FERNANDO DURÁN QUINTERO.

Preliminarmente, debe expresarse, que la acción de *hábeas corpus* irrumpe como la garantía de mayor entidad para la protección del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 Constitucional, donde se reconoce que todo sujeto es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

A pesar de tener consagración constitucional el derecho a la libertad no es absoluto, conforme se desprende de la misma norma fundamental que lo contiene, pues aun cuando es cierto que el *hábeas corpus* es el medio que por

excelencia sirve para la protección de aquella, también lo es que su aplicación debe estar supeditada al debido proceso.

Oportuno es memorar, que el *hábeas corpus*, como lo instituye la Carta y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal; es por ello que dentro de la facultad de revisión previa de su Ley Estatutaria, al examinar el contenido del artículo 1º Ley 1095 de 2006, señaló la Corte Constitucional[1][5]:

El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en que una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C. Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los

---

[1][5] Corte Constitucional Sentencia C-187 de 2006.

términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

(…)

Ahora bien. La finalidad que se persigue con la consagración legal de las hipótesis en las cuales resulta procedente el ejercicio de la acción de hábeas corpus, es la de asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro."

De lo visto, cabe precisar, que el hábeas corpus está orientado a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación; por lo tanto, el juez del amparo debe circunscribirse a esos puntuales aspectos, quedándole vedado incursionar en terrenos extraños sobre el caso puesto a su consideración, pues resultaría invadiendo esferas propias de la competencia del juez natural al que la ley ha asignado su conocimiento, y desbordaría la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.

CASO CONCRETO.

Preliminarmente debe advertirse, que la respuesta al problema jurídico es negativa, toda vez que el hábeas corpus no procede cuando la detención está amparada en decisión judicial legalmente proferida, así lo definió el legislador, es derecho fundamental y acción constitucional que tutela la libertad personal cuando a alguien se le priva de ella o esa privación se prolongue ilegalmente con vulneración de garantías constitucionales o legales.

De la información allegada al plenario, por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR, informa que concedió libertad condicional al señor JOSÉ FERNANDO DURÁN QUINTERO por auto de 5 de febrero de 2024 quien para materializar la decisión debía y viabilizar la emisión de la boleta de libertad, JOSE FERNANDO DURÁN QUINTERO, debería firmar diligencia de compromiso en la que se impondrán las obligaciones contenidas en el artículo

65 del C.P. y garantizarlas mediante el depósito judicial por valor de VEINTE MIL PESOS ($20.0000), por concepto de caución prendaria.

La accionada, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, remite certificación que hace constar que el señor JOSÉ FERNANDO DURÁN QUINTERO se encuentra de baja desde el 9 de febrero de 2024, por ello no se encuentra bajo custodia y vigilancia del INPEC, expide certificado de libertad al señor JOSÉ FERNANDO DURÁN QUINTERO C.C. 1.152.938.724 privado de la libertad desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 9 de febrero de 2024, concediendo salida por libertad condicional según boleta de libertad 017 expedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y anexa además, constancia de entrega de notificación de boleta de libertad condicional suscrita con firma y huella por el accionante JOSÉ FERNANDO DURÁN QUINTERO C.C. 1.152.938.724.

Revisada las respuestas allegadas por las diferentes entidades involucradas, encuentra el despacho que el señor JOSÉ FERNANDO DURÁN QUINTERO, estuvo recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR a quien se dio libertad según boleta de libertad 017 expedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, la cual fue notificada y suscrita por el actor.

En ese orden de ideas, se evidenca que se materializó la libertad del actor, con lo cual se entiende que ha desaparecido el motivo que originó la misma, configurándose de tal modo, el hecho superado o cumplido, motivo por el cual, se negará el amparo por la carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

FALLO HÁBEAS CORPUS - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00057-00.

PRIMERO: NEGAR por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado la solicitud de *hábeas corpus* impetrada por JOSÉ FERNANDO DURÁN QUINTERO.

SEGUNDO: NOTIFICARE de manera inmediata y por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SE TERMINA DE PROYECTAR Y FIRMAR, HOY NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SIENDO LAS 3:08 DE LA TARDE.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÌNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775f5b7b7ddcc8b46cd24780130742b6132bd31075879236b7014aa5d8b67b08**
Documento generado en 09/02/2024 03:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica